

EXPEDIENTE N°

850-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

: GAZEL PERÚ S.A. (ANTES INVERSIONES

ARICA S.A.C.)1

UNIDAD PRODUCTIVA

: ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN

DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR MATERIAS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

: MONITOREOS AMBIENTALES

RESIDUOS SÓLIDOS

ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gazel Perú S.A. (antes Inversiones Arica S.A.C.) al haberse acreditado que subsanó las siguientes conductas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- (i) Realizar el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S) durante el primer, segundo, y tercer trimestre del 2013 y el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S) durante el cuarto trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.;
- (ii) Realizar monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2013 en los dos (2) puntos de monitoreo ambiental establecidos en su Instrumento de gestión ambiental.

Lima, 14 de febrero de 2017

#### ANTECEDENTES

- Inversiones Arica S.A.C. (en adelante, Inversiones Arica) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida San Juan Nº 895, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
- 2. El 21 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Inversiones Arica con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.



El 23 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) el Informe Técnico Acusatorio N° 670-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)² que contienen el detalle del supuesto incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Inversiones Arica.



Registro Único de Contribuyente Nº 20118817347.

Folios 1 al 6 del expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1038-2016-OEFA-DFSAI/SDI³ del 27 de julio del 2016, notificada el 5 de agosto del mismo año⁴, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Arica, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventua sanción
1	Inversiones Arica S.A.C. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S) durante el primer, segundo, y tercer trimestre del 2013 y el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S) durante el cuarto trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
	Inversiones Arica S.A.C. no había cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2013 en los dos (2) puntos de monitoreo ambiental establecidos en su Instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

- 5. El 2 de setiembre del 2016<sup>5</sup>, Inversiones Arica presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
  - (i) Mediante un contrato de compra venta, Inversiones Arica vendió la unidad operativa situada en la Av. San Juan N° 895, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima a los señores José Antonio Verdi Orsi y Carlos Miguel Puente De La Mata. Por tal motivo, se deslinda de responsabilidad civil, laboral y penal a las referidas personas por cualquier incumplimiento a la normativa ambiental que se realicen en estas instalaciones.

#### **CUESTIÓN PREVIA**

6. El 29 de mayo de 2006, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) emitió la Ficha Registro N° 0003-GRIF-15-

Folios 8 al 13 del Expediente.

Folio 14 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 14 al 24 del Expediente.

2002<sup>6</sup> a favor del puesto de venta de combustibles - grifos de titularidad de **Inversiones Arica**, ubicado en Av. San Juan N° 895, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

- 7. El 29 de agosto del 2015, el Osinergmin emitió la Ficha Registro N° 19980-050-290815 a favor del puesto de venta de combustibles grifos de titularidad de **Gazel Perú S.A.C.**, ubicado en Av. San Juan N° 895, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.
- 8. Al respecto, los Artículo 2° y 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>7</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM refieren que el tercero, adquirente o cesionario de una actividad se encuentra obligado a ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, y las obligaciones aplicables a dicha actividad, respecto de las instalaciones que operen directamente o a través de terceros, lo cual es aplicable a la fusión de empresas.
- 9. En ese sentido, en el presente informe se entenderá a Gazel Perú S.A. (anteriormente, Inversiones Arica) como el titular de las actividades que se desarrollen en la estación de servicio ubicada en la Av. San Juan N° 895, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 10. Las cuestiones en discusión, en el presente procedimiento administrativo sancionador son:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si Gazel Perú S.A. (anteriormente, Inversiones Arica) realizó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su PMA durante el primer, segundo, tercer y

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

<sup>&</sup>quot;Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."





Página 53 del archivo digitalizado "Informe N° 1461-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

<sup>&</sup>quot;Artículo 2.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y juridicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley Nº 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

- cuarto trimestre del 2013; y, si de ser el caso, corresponde el dictado de medidas correctivas.
- (ii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si Gazel Perú S.A. (anteriormente, Inversiones Arica) realizó los monitoreos de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y, si de ser el caso, corresponde el dictado de medidas correctivas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
- 11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si Gazel Perú (anteriormente, Inversiones Arica) realizó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su PMA durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y, si de ser el caso, corresponde el dictado de medidas correctivas





## a) Marco Normativo

- 14. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>8</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 15. Mediante Resolución Directoral Nº 363-2010-EM/DGAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, (en adelante DIA).
- 16. En dicho instrumento, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en una frecuencia trimestral:

#### III PROGRAMA DE MONITOREOS.

Los programas de monitoreo se realizarán de acuerdo a lo especificado en los dispositivos legales vigentes, emitido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sub sector Hidrocarburos.

Lugares y frecuencia donde se realizarán los monitoreos:

Calidad del Aire:

- Zona donde no se obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, ver plano de monitoreos (trimestral).
- 17. Mediante Carta de Compromiso de Plan de Manejo Ambiental del Grifo San Juan (en adelante, PMA San Juan)<sup>9</sup>, el administrado se comprometió a lo siguiente:



"(...) manifiesto a quien corresponda comprometerme a realizar los monitoreos de la Calidad de Aire y Ruidos en el establecimiento, con una frecuencia trimestral, en concordancia con los parámetros establecidos en los D.S. N° 074-2001-CM y D.S. N° 085-2003-PCM."

En esta línea, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM establece que los parámetros ambientales que deben ser evaluados para medir la calidad del aire son los siguientes:



- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>9</sup> Anexo III.2 del Informe de Supervisión.



- 19. En ese sentido, Gazel Perú (anteriormente, Inversiones Arica) en su calidad de titular de la estación de servicios se encuentra obligado a cumplir con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, el cual comprende la realización del monitoreo de calidad de aire, en todos los parámetros indicados en el Reglamento de ECA Aire.
- c) Hecho detectado
- 20. Durante la supervisión, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente conducta:



- 21. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013<sup>10</sup> se verifica que se realizó el monitoreo de aire de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el primer, segundo y tercer trimestre del 2013; mientras que en el cuarto trimestre se efectuó el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO2), los cuales se encuentran señalados en el Reglamento de ECA Aire
- 22. De acuerdo con ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que no se habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013<sup>11</sup>.

Páginas 45 y 46 del Informe N° 311-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

Folio 3 reverso del Expediente.



## d) Análisis del hecho imputado

- 23. Al respecto, Inversiones Arica indicó que mediante un contrato de compra venta, vendió la unidad operativa situada en la Av. San Juan N° 895, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima a los señores José Antonio Verdi Orsi y Carlos Miguel Puente De La Mata. Por tal motivo, se deslinda de responsabilidad civil, laboral y penal a las referidas personas por cualquier incumplimiento a la normativa ambiental que se realicen en estas instalaciones.
- 24. Conforme se ha mencionado en los considerandos precedentes, el adquirente de una actividad se encuentra obligado a ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al anterior titular, y las obligaciones aplicables a dicha actividad, respecto de las instalaciones que operen directamente o a través de terceros. En tal sentido, de la revisión de ficha de registro del Osinergmin se advierte que el actual titular de la unidad operativa es Gazel Perú.
- 25. Asimismo, corresponde indicar que el Artículo 236-A° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo Nº 1272 establece como eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹².
- 26. En tal sentido, de la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire del primer y segundo trimestre de 2016, se advierte que Gazel Perú realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento ambiental, conforme se observa a continuación:





Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

<sup>&</sup>quot;Artículo 236-A".- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguient a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".



#### LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE - 002



# INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1605776

DENTIFICACIÓN DE MUESTRA				E-02	E-02	E-02	E-02
FECHA INICIO DE MUESTREO HORA INICIO DE MUESTREO FECHA FIN DE MUESTREO HORA FIN DE MUESTREO				23/03/2016 09:10 24/03/2016 09:10	23/03/2016 08:10 24/03/2016 09:10 SOLUCION	23/03/2016 09:10 24/03/2016 09:10	23/03/2016 09:10 24/03/2016 09:10
MATRIZ				FILTROS PMZ.5 ALTO VOLUMEN	CAPTADORA DE TOM	AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO				AIRE	CALIDAD DE AIRE - DIOXIDO DE AZUFRE	AIRE	AIRE
Parametro	Referencia	Unidad	LD	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado
Determinación de Peso PM-2.5 Alto Volumen	EALSGS_ME21_PM25	mg/filtro	1	86			
Dióxido de Acufre	EAL SGS_ME26	ug/muestra	1.4		<14		
Sulfuro de Hidrogeno	EAL SGS_ME27	ug/muestra	1.3			<1.3 '	AUDIO DE SERVICIO DE
Behceno	EAL SGS ME19	l ug/muestra l	0.1	T		The second	-0.1.1



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE - 002



# INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1605776

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA				E-02	E-02	E-02	£-02
FECHA INICIO DE MUESTREO HORA INICIO DE MUESTREO FECHA FIN DE MUESTREO HORA FIN DE MUESTREO MATRIZ PRODUCTO DESCRITO COMO				23/03/2016 09:10 24/03/2016 09:10 A/RE A/RE	23/03/2016 09:10 23/03/2016 17:10 AURE AIRE	23/03/2016 09:10 23/03/2016 17:10 AIRE AIRE	23/03/2016 09:10 23/03/2016 10:10 AIRE
Parametro	Referencia	Unidad	L.D	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado
Diexido de Nifrógeno	EAL SGS ME13	ug/muestra T		S. L. Deville			
Monóxido de Carbono	EAL SGS ME15	ug/muestra	107				05.
Ozono	EALSOS ME17	ug/muest/a	0.22	-	201 1		
FACT EXPRESSED COOKS NAMEDS		i ade access	0.22			<0.22 *	
HCT Expresado como Hexano	EAL_SGS_ME18	ug/muestra	0.1	7			





IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA				E-02	E-02	E-02	E-02
FECHA INICIO DE MUESTREO HORA INICIO DE MUESTREO FECHA FIN DE MUESTREO HORA FIN DE MUESTREO MATRIZ.				25/05/2016 09:10 26/05/2016 09:10 AIRE	25/95/2016 99:10 25/05/2016 17:10 ARRE	25/05/2018 09:10 25/05/2016 17:10 AIRE	25/05/2016 09:10 25/05/2016 10:10 AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO				AIRE	AIRE	AIRE	AIRE
Parámetro Analisis Generales	Referencia	Unidad	LD	Resultatio	Resultado	Resultado	Resultado
Diúrido de Nifrógeno	EAL SGS ME13	ug/m³ ]	uneanarran				17 *
Dióxido de Nitrógeno	EAL SGS ME13	uu/muestra	0.1		The state of the s	-	0.4
Monóxido de Carbono	EAL SGS ME15	ug/m²	335		849 1		
Menoxido de Carbono	EAI SGS ME15	ug/mestra	80		82 *		
Ozono	EAL SGS ME17	ug/m³	2.25			<2.25	
Ozono	EAL SGS ME17	ug/muestra	0.22	200	may be made and the	0.35 *	1777
HC1 Expresado como Hexano		A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Se POVEN			ALCOHOL: N	TOTAL OF THE R. P. LEWIS CO., LANSING, MICH.
	EAL SGS ME18	tica/m²	0.347	<0.347 '		PROPERTY OF STREET	
HCT Expressió como Hexano HCT Expressió como Hexano	234 0130 MIC 16	UQDITA .	0.047	50.547			

- Así, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador y que la conducta no ha generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve<sup>13</sup>, corresponde eximir de responsabilidad a Gazel Perú y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Gazel Perú 28. y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si Gazel Perú (anteriormente, Inversiones Arica) realizó los monitoreos de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y, si de ser el caso, corresponde el dictado de medidas correctivas.
- a) Marco Normativo
- El Artículo 9° del RPAAH14, establece que el estudio ambiental aprobado por 29. razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental b)
- Mediante Resolución Directoral Nº 363-2010-EM/DGAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, (en adelante DIA)
- En dicho instrumento, Gazel Perú S.A. (anteriormente, Inversiones Arica) se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire en dos puntos de monitoreo.

SHOOT	SANCION	10.
SCALE	0	CENCION C
THE STATE OF THE S	VAB 9	NEW SERVICE
1534	2. DEFA	OW.

N°	ESTE	NORTE
1	282009	8664310
2	282012	8664320

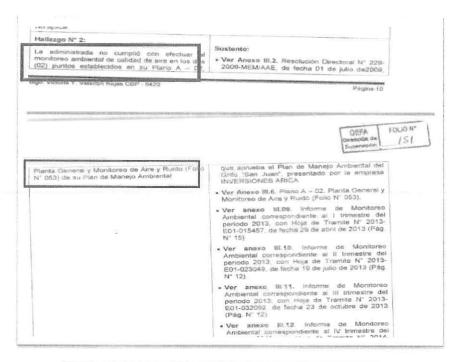
- Hecho detectado c)
- Durante la supervisión, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente conducta:

Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el

proponente.

Cabe mencionar que la determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el







33. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, se observa que Gazel Perú S.A. (anteriormente, Inversiones Arica) no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire en los puntos señalados en su instrumento.



- 34. De acuerdo con ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Gazel Perú S.A. (anteriormente, Inversiones Arica) no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos señalados.
- d) Análisis de hecho imputado
- 35. De la revisión del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 se verifica que Inversiones Arica solo realizó el monitoreo ambiental de calidad de

aire en un solo punto de monitoreo, de los dos (2) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- 36. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire del primer y segundo trimestre de 2016, se advierte que Gazel Perú realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento ambiental.
- 37. Así, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador y que la conducta no ha generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve<sup>15</sup>, corresponde eximir de responsabilidad a Gazel Perú y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 38. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Gazel Perú y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 39. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
- 40. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como no afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 41. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Gazel Perú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas disputarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y mamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gazel Perú S.A. (antes Inversiones Arica S.A.C.) de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a Gazel Perú S.A. (antes Inversiones Arica S.A.C.) que

Cabe mencionar que la determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD



Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA